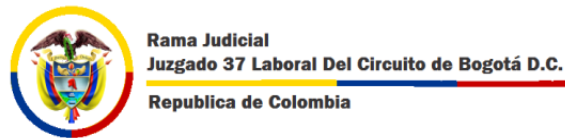


DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Radicación: 110014105006-2018-00396- 01

Bogotá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO adelantado por HUGO MARCELO SALAZAR MARTÍNEZ contra EL CEDRO COOPERATIVA MULTIACTIVA. Rad. 110014105006 -2018-00396-01.

Procede este Despacho al estudio y decisión del Grado Jurisdiccional de Consulta contra la sentencia proferida el primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Sexto (06) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

DEMANDA

El demandante HUGO MARCELO SALAZAR MARTÍNEZ a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra de la sociedad EL CEDRO COOPERATIVA MULTIACTIVA, en virtud del cual pretende la declaratoria de existencia de contrato de trabajo a término indefinido desde el 20 de diciembre de 2015 al 03 de agosto de 2016; el reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, sanción por no consignación a las cesantías, sanción moratoria, lo ultra y extra petita y costas del proceso.

Como supuestos fácticos en los que fundó las pretensiones indicó que se vinculó con la demandada para desempeñar la actividad de volantero o repartidor de volantes bajo la modalidad de contrato de trabajo verbal a término indefinido, durante tres horas diarias, pactando como salario la suma de \$6000 pesos por hora, relación laboral que finiquitó el 06 de agosto de 2020. Adujo que durante el vínculo laboral

nunca le fue reconocido el pago de prestaciones sociales, ni una liquidación al término.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue contestada por la sociedad EL CEDRO COOPERATIVA MULTIACTIVA, mediante apoderado judicial, en audiencia celebrada el 11 de febrero de 2021, ante el Juez Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. (audio B19.1 minuto18-10).

El apoderado de la llamada a juicio se opuso a todas las pretensiones de la demanda; como tesis defensiva argumentó que entre las partes nunca existió un vínculo laboral, sino de prestación de servicios ocasionales como repartidor de volantes pactando como retribución la suma de \$6000 pesos por hora.

Propuso como excepciones las que denominó:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Cobro de lo no debido.
- Buena fe.
- Enriquecimiento sin causa.
- No configuración del derecho al pago de dinero.
- Inexistencia absoluta de fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto (6) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante sentencia del primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022), negó las pretensiones de la demanda declarando probada la excepción de inexistencia de la obligación reclamada; como fundamentos jurídicos de la decisión hizo un recuento del art. 167 del CGP y de los arts. 22, 23 y 24 del CST y frente a la carga de la prueba, entratándose de debates del contrato realidad, recordó la sentencia con radicado No.41890 del 24 de abril de 2012.

Luego de ello relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario; realizó un recuento de las pruebas recaudadas en audiencia para concluir que no existió un contrato de trabajo.

Si bien señaló que se acreditó la prestación de un servicio del demandante por el cual se le reconoció la suma de \$6000 pesos por hora, el elenco probatorio no logró demostrar la existencia de una relación de subordinación; destacó el testimonio del señor HERNANDO HERNÁNDEZ quien fue enfático en señalar que la labor de “repartidor de volantes” siempre se realizó de manera independiente, por horas y sin ningún vínculo laboral, permitiéndole al actor laborar, también por horas, como voceador en un restaurante.

Infirió que el actor conocía de antemano la forma de vinculación para dicho oficio, porque lo confesó en el interrogatorio de parte al indicar que al inicio del vínculo la demandada nunca le indicó que suscribirían algún tipo de contrato, adicional al hecho que todos los pagos los realizó con la presentación de cuentas de cobro sin objeción alguna de su parte.

Frente al cumplimiento de horario laboral tuvo en cuenta lo manifestado por la testigo ENITH FLOREZ quien siempre señaló que la labor del actor estaba supeditada al flujo de clientes de la cooperativa y de acuerdo a lo que ordenara el subgerente comercial; hecho que contradijo lo aseverado por el actor desde la demanda y que generó incertidumbre frente a la existencia de un horario impidiendo una eventual condena por liquidación de prestaciones sociales y derechos laborales. (audios C23 y C24).

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.

Se procede al estudio del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Sexto (6°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, la misma que fue totalmente adversa a las pretensiones del demandante, motivo por el cual se cumple el presupuesto contemplado en el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad con los antecedes señalados, el problema jurídico consiste en estudiar en el grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida el primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Sexto (6°) Municipal de

Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por resultar desfavorable a los intereses de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Como marco normativo, en consonancia con la decisión de primer grado, se tendrá en cuenta el artículo 53 de la Constitución Nacional, en particular el principio de la realidad sobre las formas jurídicas en el ámbito laboral; así como también, el artículo 22 CST, que definió al contrato de trabajo como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona bajo su continua dependencia o subordinación a cambio de un salario; a su vez, el artículo 23 ibidem, estableció los elementos esenciales del contrato de trabajo como la actividad personal, la continua subordinación y un salario como retribución del servicio, reunidos dichos elementos existe contrato de trabajo y no deja de serlo por el nombre que se le dé ni por las condiciones o modalidades que se le agreguen.

Por su parte, el artículo 24 del CST consagró la presunción legal que todo trabajo personal está regido por un contrato de trabajo, por lo tanto, le incumbe al promotor del proceso acreditar la prestación personal del servicio para beneficiarse de dicha presunción; activada esta, le corresponde a la parte pasiva la carga de desvirtuarla a través del acervo probatorio.

De conformidad con los presupuestos normativos expuestos, pasa el Despacho al estudio de los elementos materiales de prueba aportados al expediente a fin de verificar si acreditó o no la existencia de una prestación personal del servicio por parte de la demandante.

El demandante fundamentó sus pretensiones por la presunta existencia de un contrato de trabajo con la cooperativa llamada a juicio, porque a partir de diciembre de 2015 empezó a prestar sus servicios como “volantero” o repartidor de volantes, labor que realizó de forma personal, subordinada y devengando como retribución la suma de \$6000 pesos por hora.

Aportó como pruebas documentales cuatro comprobantes de cheques girados por la cooperativa el CEDRO a su favor para los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2016 por valores distintos y por concepto de “volanteo sector centro” (fls. 10-13). A

su vez, obran cinco cuentas de cobro expedidas en abril, mayo, junio y julio de 2016 por valores distintos y registrando como concepto “volanteo sector centro calle 17”.

Así mismo, se recibieron las declaraciones de la señora ENITH NANCYRE FLOREZ RODRÍGUEZ y el señor HERNANDO HERNÁNDEZ PEÑUELA, quienes fueron unánimes al manifestar que el demandante realizó labores como repartidor de volantes de la cooperativa EL CEDRO en el sector del centro de la ciudad (audios B19.1 minuto 2:00:44 y 02:31:50).

De las pruebas relacionadas es procedente concluir que el actor acreditó el cumplimiento de su carga procesal, esto es la demostración de la prestación personal del servicio; circunstancia particular que genera la presunción legal de existencia del contrato de trabajo; por lo que, le corresponde a la parte contra quien se opone desvirtuarla a través de los medios probatorios válidos y autorizados por el ordenamiento jurídico.

La parte demandada planteó como tesis defensiva que entre las partes nunca existió un vínculo de carácter laboral, aceptó que el demandante le prestó sus servicios como repartidor de volantes, actividad que realizó de forma intermitente y por la cual se le reconoció la suma de \$6000 pesos por hora. La pasiva aportó como pruebas de su dicho, relación de pagos a favor del actor por concepto de volanteo sector centro desde diciembre de 2015 a agosto de 2016 (fls. 109-111) y solicitó el interrogatorio de parte del demandante.

De dicha prueba se advierte que el actor manifestó que empezó a prestar sus servicios como repartidor de volantes a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL CEDRO el 20 de diciembre de 2015, actividad que se prolongó hasta el mes de agosto de 2016 y por la cual recibía una remuneración de \$6000 pesos por hora, cumpliendo un horario de tres horas diarias de lunes a viernes de 9:00 am a 11:00 am y de 03:00 pm a 04:00 pm.

Indicó que la cooperativa tiene por objeto realizar créditos a pensionados, por lo que, se encontraba ubicado en el edificio COLSEGUROS de la calle 17 y que allí fue contratado por la señora LUCY PENAGOS, Directora de Oficina de la Sede Centro, quien lo abordó y le propuso desempeñar la actividad de volanteo a eventuales clientes; indicó que pactó con la señora LUCY un pago de \$6000 pesos por hora; ello teniendo como referencia el pago que normalmente recibía como pregonero en un

restaurante donde laboraba de forma simultánea también por horas y los pagos que otros “volanteros” del sector recibían normalmente.

Durante su relato fue reiterativo en indicar que el principal objeto de su labor era el enganche de clientes pensionados a la cooperativa y que por ello se le encargaba a fin de mes, fechas de pago a pensionados, abordarlos en las filas de los bancos y de CASUR (caja de sueldos de retiro de la policía nacional) e invitarlos a contratar los servicios de la cooperativa.

Frente al modo en que habitualmente desempeñaba su labor, señaló que normalmente ingresaba a las 09:00 am o antes – 07:00 am a fin de mes, fecha de pago a pensionados, recibía los volantes por parte de la señorita ENITH FLOREZ-recepcionista de la cooperativa, quien le indicaba el sector donde debía repartirlos que normalmente era la calle 17 frente al edificio COLSEGUROS o los bancos aledaños; luego hacia las 11:00 am entregaba los volantes nuevamente a la oficina y de ahí se dirigía al restaurante donde laboraba como pregonero, para regresar a las 03:00 pm y terminar la repartición de volantes a las 04:00 pm.

Frente al modo en que se realizaba el pago indicó que presentó cuentas de cobro que le ayudaba a diligenciar la señorita ENITH FLOREZ, las cuales suscribía y las llevaba al área de tesorería quien autorizaba el pago.

Si bien afirmó que le exigían el cumplimiento de horario, no acreditó el mecanismo de control, por el contrario, indicó que nunca registraron sus horas de ingreso o salida como tampoco le exigieron la repartición de algún número determinado de volantes o un número de clientes; simplemente consideró que lo controlaban porque desde la ventana de la oficina de la cooperativa se percataban que estuviera repartiendo los volantes; tampoco hizo referencia a la existencia de algún tipo de sanción o llamado de atención con ocasión a la actividad que desempeñaba, ni al cumplimiento de parámetros específicos en el ejercicio de su labor, la cual advirtió no requería algún tipo de capacitación sino sólo la amabilidad y habilidades del “volantero” para enganchar clientes.

Frente a lo expuesto por el actor, se advierte que, se logra acreditar que existió la prestación del servicio como repartidor de volantes, pero no surgen en forma diáfana, desde su ejecución como fueron materializados los demás elementos del contrato de trabajo; al efecto, téngase en cuenta que el demandante admitió la forma

de la contratación y los términos que le fueron impuestos; que en estricto sentido, lo pactado correspondió a realizar la labor de repartir volantes en el área contigua al edificio COLSEGUROS durante tres horas, acordando como retribución \$6000 pesos por hora; no recibió capacitación, no se le exigió el cumplimiento de parámetros o instrucciones específicas, siempre recalcó que fue contratado por su amabilidad y habilidades para enganchar clientes.

De lo anterior, no queda claro que, a través de la forma de contratación antes indicada que se pretendiera el ocultamiento de una verdadera relación laboral; por el contrario, su pacto obedeció a la costumbre comercial de la práctica de ese ramo productivo, como lo señaló el testigo señor Hernando Hernández Peñuela; sin que, pueda evidenciarse un abuso de la contratación, pues el periodo contratado era mínimo, se tenía libertad en la prestación del servicio, sólo se tenía especial énfasis a fin de mes, lo que no evidencia una continuidad en la prestación del servicio.

Así mismo, se puede colegir que, aunque el actor siempre fue enfático en señalar que acudía a la oficina a la hora que acordó previamente con la jefe de punto; que a su modo de ver, lo vigilaban a través de la ventana de la oficina, lo cierto fue que nunca recibió ningún llamado de atención respecto a la forma en que repartía volantes, no le exigían la entrega de un numero específico de volantes, ni recibió algún tipo de directriz frente a la forma en que debía realizar la labor, sino que sólo debía perfilar los potenciales clientes pensionados, entregar el volante y si era el caso llevarlos hasta la oficina.

Otro aspecto, que también llama la atención de la declaración del actor es su explicación frente a la remuneración mensual que recibía, indicó que las cuentas de cobro y cheques por él aportados y visibles a folios 10-18, registraron valores variables porque el pago dependía de las horas que trabajaba, unos meses trabajaba más horas que otros; de dicha manifestación se infiere con certeza que era consciente de las condiciones en las que pactó el pago de sus servicios, frente a los cuales no acordó una remuneración básica mensual sino que lo devengando dependía única y exclusivamente de las horas en las que realizaba la prestación del servicio con la cooperativa demandada.

Lo expuesto, se ratifica de la valoración de lo dicho por la testigo, señora ENITH NANCYRE FLOREZ RODRÍGUEZ, quien desempeñó el cargo de Analista Comercial para la cooperativa demandada desde marzo de 2015 a diciembre de 2016.

Declaración que se le asigna veracidad, en razón al conocimiento directo por el cargo desempeñado, es más, en cumplimiento de las funciones a su cargo debía estar en contacto directo con el actor, pues era responsable de entregarle los volantes para repartir, recibirlos y pagarle; es decir, era el principal canal de comunicación entre las jefas de oficina y el hoy demandante.

Ratificó que la contratación del demandante la hizo de forma verbal la señora LUCY PENAGOS, quien le propuso al demandante colaborar con la repartición de volantes, cuando se requiriera, a cambio de reconocerle un pago por horas que oscilaba entre los \$4000 a \$6000 pesos; dijo que en esa conversación no se le ofreció al demandante la vinculación por contrato laboral porque sólo se le llamaba cuando había poco flujo de clientes y previa orden del subgerente comercial a las directoras de punto.

Precisó que la labor del actor era repartir volantes y llevar potenciales clientes a la oficina; requiriendo sus servicios principalmente a fin de mes, fecha de pago a pensionados, ello con el objeto de abordarlos en las filas de bancos con la entrega de volantes donde se registraba la información y servicios que brindaba la cooperativa.

Frente al cumplimiento de horario dijo que el demandante iba cuando se le requería en un máximo de tres horas, que cumplía entre semana, dos horas en la mañana y una en la tarde; refirió que el demandante siempre asistió los días en que era requerido, pero precisó que si faltaba no era objeto de llamado de atención, sanción u observación por parte de los directivos de la cooperativa.

También se recibió la declaración del señor HERNANDO HERNÁNDEZ PEÑUELA, vecino y amigo del actor, quien para la época de los hechos también se desempeñaba como repartidor de volantes de cooperativas crediticias en el centro; quien explicó que, tanto él como el demandante se dedicaban al oficio de repartir volantes de manera informal en el centro de la ciudad a favor de entidades crediticias ubicadas en el sector de la calle 17 con carrera octava 8; aunque precisó que ambos trabajaban para diferentes cooperativas, señaló que las condiciones en que cada uno desempeñaba dicha labor eran similares, trabajaban por horas, cobrando un monto de \$6000 pesos por hora, de manera informal sin suscribir ningún tipo de contrato, hecho que les permitía desempeñar otras actividades, señaló que por ello el actor podía trabajar de forma simultánea en un restaurante como pregonero.

Lo anterior, ratifica lo analizado en precedencia; esto es, de la libertad en que se realizaba la labor; respecto de la cual, no deja de preocupar el marco de informalidad en que se ofrecen los servicios de la Cooperativa, lo cierto es que es un esquema comercial validado por la costumbre en el ramo del sector, respecto del cual, se genera un marco de legalidad en la contratación realizada con el actor; bajo el entendido de que no se evidencia que se hubiera abusado de la misma con la intención de ocultar una relación laboral, pues no medió subordinación jurídica en la modalidad contractual celebrada.

En virtud de lo expuesto, se arriba a la conclusión de que se logró desvirtuar la presunción legal contemplada en el artículo 24 del C.S.T., razón por la cual se colige, al igual que el Juez de primer grado, que no hay lugar a declarar la existencia del contrato de trabajo en los términos solicitados en el libelo introductorio. Razón por la cual, se confirmará la decisión de primer grado, quien de forma acertada declaró probada la excepción propuesta por la demandada de inexistencia de las obligaciones reclamadas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia proferida el primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Sexto (6°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario adelantado por **HUGO MARCELO SALAZAR MARTÍNEZ** contra **EL CEDRO COOPERATIVA MULTIACTIVA** de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: La presente decisión se publicará por edicto en los términos del literal d) del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.; además en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

Judicial¹; así como en el micrositio del juzgado, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3deee94112a00bd260556f335966b3c071c16e150fdbab301a160b63ddfc4a**

Documento generado en 18/08/2022 02:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>